

Constancia secretarial: Manizales, diecisiete (17) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto proceso de sucesión intestada radicado 17001-40-03-011-2021-00486-00.

Realiza la consulta en el SIRNA por el numero de la tarjeta profesional registrada en los poderes se pudo establecer que corresponde a otro abogado,

PELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	E
ASTRILLON CORDOVEZ	FRANCISCO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16682705	278361	VI

1 - 1 de 1 registros

La que corresponde a la apoderada actora es:

Buscar

PELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	E
EJIA GONZALEZ	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30405247	278381	VI

1 - 1 de 1 registros

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
35247	278381	VIGENTE	-	CAROMEJIA244@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de 2021

Se resuelve la viabilidad de dar apertura el proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por la causante Gilma Cardona Arias, interpuesta por Humberto Cardona Arias, Blanca Ruby Cardona de Molano, Martha Gloria, Rodrigo, Carlos Alberto Cardona Arias, Luis Carlos, Luz Estella, Luz Marina, María Consuelo, Gloria Patricia, Cesar Eduardo, Olga Liliana, Claudia Elisa, Luz Adriana Cardona Montoya y Jhony Alejandro, Ricardo Andrés y Álvaro Javier Cardona Salazar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00486-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

La providencia se fija en Estado No. 0140 del 18/08/2021. N.B.R.

1 Revisados los poderes conferidos por Blanca Ruby Cardona de Molano, Luis Carlos, Luz Estella, Luz Marina, María Consuelo, Gloria Patricia, Cesar Eduardo, Olga Liliana, Claudia Elisa, Luz Adriana Cardona Montoya y Jhony Alejandro, Ricardo Andrés y Álvaro Javier Cardona Salazar, en ellos no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA, la cual corresponde a caromejia244@hotmail.com ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico de los interesados; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

2. Deberá aportar el reverso del poder conferido por Carlos Alberto Cardona Arias que de cuenta de la presentación personal en notaría.

3. En todos los poderes conferidos, excepto el de Mara Gloria Cardona Arias, se indicó como tarjeta profesional de la apoderada actora la no. 278.361, siendo lo correcto no. 278.381, debiendo acarar los poderes conferidos.

4. Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhony Alejandro Cardona Salazar y Ricardo Andrés Cardona Salazar ya que lo aportado es un certificado de la notaría.

5. Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Cardona Arias, Luz Estella Cardona Montoya, Luz Marina Cardona Montoya, María Consuelo Cardona Montoya, Álvaro Javier Cardona Salazar, toda vez que los aportados son copias simples.

6. Allegar copia legible de los registros civiles de nacimiento de Olga Liliana y Claudia Elisa Cardona Montoya,

7. Presentar copia auténtica de registro civil de defunción de Mario y/o Mario de Jesús Cardona Arias.

8. Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento y de defunción de Francisco Javier Cardona Montoya. Debe la parte actora indicar porqué en el registro de nacimiento del precitado, figura como padre Ángel Mario Cardona Arias y no Mario y/o Mario de Jesús Cardona Arias, debiendo aportar el registro civil correcto.

9. Deberá precisar el escrito de la demanda ya que hace referencia a Ricardo Cardona Arias, y documento de identidad y certificado de registro aportado se advierte que es Ricardo Andrés Cardona Salazar.

10. Deberá presentar el inventario de los bienes relictos, vale decir activos y pasivos previsto en el numeral 5 del art. 489 del CGP, para lo cual deberá ser tenido en cuenta el avalúo del bien de acuerdo al numeral 4 del art. 444 del CGP.

11. Se omitió presentar el avalúo del bien relicto previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-91969 o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por la causante Gilma Cardona Arias, interpuesta por Humberto Cardona Arias, Blanca Ruby Cardona de Molano, Martha Gloria, Rodrigo, Carlos Alberto Cardona Arias, Luis Carlos, Luz Estella, Luz Marina, María Consuelo,

Gloria patricia, Cesar Eduardo, Olga Liliana, Claudia Elisa, Luz Adriana Cardona Montoya y Jhony Alejandro, Ricardo Andrés y Álvaro Javier Cardona Salazar.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65ba7fb44981eda253fd01c609944869a4332e14a954456dafec6739
5ffb32a

Documento generado en 17/08/2021 03:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>